

## AGRICULTURA

Aprueban el Reglamento para el Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina

DECRETO SUPREMO Nº 031-2000-AG

CONCORDANCIAS: R.D. Nº 011-2011-AG-SENASA-DSA (Disponen publicación del PROSCEE/TB/BB-01 Procedimiento: Plan de Capacitación para el Control y Erradicación de Tuberculosis y Brucelosis Bovina)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se aprueba entre otros Organismos Públicos Descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-;

Que, por Decreto Supremo Nº 24-95-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA;

Que, por Decreto Supremo Nº 122-85-AG, se aprobó el Reglamento de la Campaña para el Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina, el mismo que por su antigüedad adolece de una serie de imperfecciones al haberse desactualizado;

Que, siendo de vital importancia para el país, la ejecución de la Campaña para el Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina, enfermedad zoonótica que atenta contra la salud pública, causando considerables pérdidas económicas pecuarias al disminuir la producción láctea y cárnica; se hace necesario dictar la normatividad correspondiente, acorde con los avances tecnológicos actuales;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8), del Artículo 118, de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 4638, Decreto Ley Nº 25902, Decreto Supremo Nº 24-95-AG y el Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento para el Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina, el cual consta de 60 Artículos, 16 Capítulos y 3 Disposiciones Complementarias, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- dicte las normas complementarias y/o modificatorias necesarias para la mejor aplicación del Reglamento que se aprueba por el artículo precedente.

Artículo 3.- Derógase el Decreto Supremo N° 122-85-AG y demás disposiciones complementarias.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA

Ministro de Agricultura.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1.- Controlar y erradicar la Tuberculosis bovina del territorio nacional, estableciendo progresivamente áreas libres de la enfermedad.

## CAPÍTULO II

### DE LA ZONA DE TRABAJO

Artículo 2.- El Programa comprende todo el territorio nacional dándose preferente atención a las áreas de crianza intensiva de ganado bovino lechero o de doble propósito.

## CAPÍTULO III

### DE LOS RESPONSABLES

Artículo 3.- La Dirección General de Sanidad Animal -SENASA, tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, supervisar y evaluar el Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina.

Artículo 4.- Las Direcciones del SENASA a nivel nacional, serán responsables del cumplimiento del Programa dentro del ámbito de sus jurisdicciones, para lo cual designarán un Médico Veterinario Oficial como responsable del mismo, así como al personal asistente que sea necesario.

Artículo 5.- Los Médicos Veterinarios colegiados hábiles de práctica privada podrán participar a título personal o en forma asociada en el Programa de Control y Erradicación, previo registro ante el SENASA de su jurisdicción, para lo cual deberán cumplir con los requisitos contemplados en la Norma de Registro de Médicos Veterinarios; así mismo deberán comprometerse a informar al responsable del Programa en su jurisdicción sobre los avances del trabajo realizado.

Artículo 6.- Los Médicos Veterinarios oficiales del SENASA designados para el Programa de Control y Erradicación, supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en relación con las labores que llevan a cabo los Médicos Veterinarios autorizados.

## CAPÍTULO IV

### DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 7.- Las Direcciones del SENASA que en la actualidad no han realizado pruebas diagnósticas de tuberculosis bovina, procederán a la realización de las mismas, con el objeto de conocer la prevalencia de la enfermedad.

Artículo 8.- Las cuencas lecheras, en actual Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina, continuarán sus actividades de acuerdo con el cronograma establecido por el SENASA, teniendo como objetivo la erradicación de la enfermedad en el más breve plazo.

Artículo 9.- Las Direcciones del SENASA en cuyas jurisdicciones se viene ejecutando el Programa de Control y Erradicación en forma "voluntaria", pasarán a convertirse en áreas de erradicación "obligatoria". Y en las áreas donde se inicia el Programa será de carácter obligatorio.

## CAPÍTULO V

### DE LA PRUEBA DE TUBERCULINA

Artículo 10.- La prueba de Tuberculina constituirá el método oficial para el diagnóstico de la tuberculosis bovina.

Artículo 11.- La prueba diagnóstica de la Tuberculosis bovina se realizará mediante el procedimiento de la intradermoreacción, la prueba caudal y cervical simple como selectiva y doble comparativa como confirmatoria.

Artículo 12.- Para las pruebas oficiales se utilizará la tuberculina PPD (Derivado de la Proteína Purificada de Mycobacterium bovis).

Artículo 13.- La aplicación de Tuberculina comprenderá a la totalidad de animales mayores de 4 semanas de edad del hato o establo y será repetida en el período de tiempo que fija el presente Reglamento.

Artículo 14.- Todo animal sometido a la prueba de Tuberculina quedará inmovilizado y a disposición de la autoridad sanitaria del Programa, hasta que se efectúe la lectura correspondiente.

Artículo 15.- La dosis a aplicar en las pruebas caudal simple y cervical simple será de 0.1 ml de PPD Bovino, conteniendo 5,000 Unidades Internacionales (1 mg/ml) de concentración.

Artículo 16.- Se considera como animal reactor positivo a la prueba de tuberculina, todo aquel bovino que presente una reacción inflamatoria detectable al tacto en el caso de la prueba caudal simple y el incremento de 2 mm. o más en el grosor de la piel en el lugar de aplicación, para el caso de la prueba cervical simple.

Artículo 17.- La lectura de la prueba de tuberculina se efectuará a las 72 horas de su aplicación. La interpretación positiva será de acuerdo al Artículo 16 del presente Reglamento, de ser necesario el Médico Veterinario responsable establecerá fecha para la realización de la prueba confirmatoria doble comparativa (tabla del cuello).

Artículo 18.- Ante la presencia de animales reactores positivos a la prueba de tuberculina, el Médico Veterinario, procederá inmediatamente a la identificación de los mismos.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS ESTABLOS RECONOCIDOS COMO LIBRES DE TUBERCULOSIS BOVINA.

Artículo 19.- Un hato o establo reconocido como "Libre de Tuberculosis bovina", es aquel que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Control y Erradicación y que en su población animal no se encuentre ningún reactor positivo a la prueba de tuberculina.

Artículo 20.- Para el reconocimiento oficial de un hato o establo como "Libre de Tuberculosis bovina", su población total bovina mayor de 4 semanas de edad debe haber pasado por tres (3) pruebas sucesivas de tuberculina, realizadas con un intervalo mínimo de 90 días, sin que haya reactores positivos.

Artículo 21.- La acreditación oficial respectiva se realizará mediante el certificado expedido por la Dirección del SENASA de la jurisdicción.

Artículo 22.- El Certificado Oficial declarando a un hato o establo como "Libre de Tuberculosis bovina" tendrá una validez de 12 meses.

Artículo 23.- La fecha inicial de vigencia del Certificado Oficial de “Libre de Tuberculosis bovina” empieza con la última lectura de la tuberculina y la renovación corresponderá a la fecha en que termina la vigencia del anterior certificado.

Artículo 24.- Para renovar el Certificado de “Libre de Tuberculosis bovina”, la totalidad de los animales de un hato o establo deberán pasar la prueba de tuberculina respectiva cada 12 meses, sin que se hallare ningún animal positivo.

Artículo 25.- La prueba diagnóstica para obtener la renovación oficial deberá realizarse con la debida anticipación, con el objeto de que la Certificación Oficial no se vea interrumpida.

Artículo 26.- El hato o establo declarado oficialmente “Libre de Tuberculosis bovina” gozará además de una certificación oficial pública, mediante un aviso/cártel que se colocará en un lugar visible por la Dirección del SENASA de su jurisdicción.

Artículo 27.- Pierde su condición de “Libre de Tuberculosis bovina” en forma temporal, el hato o establo que después de haberlo logrado, incurra en las siguientes situaciones:

a) Que se halle un animal positivo a la prueba de tuberculina.

b) Cuando se introduzcan uno o más animales procedentes de uno o más hatos o establos que carezcan de reconocimiento oficial de “Libre de Tuberculosis bovina”.

c) Por incumplimiento del Artículo 39.

Artículo 28.- Podrá recobrar su condición de predio “Libre de Tuberculosis bovina”, si al realizarse la prueba de tuberculina a los 60 días, utilizando la zona de la tabla del cuello, todo el ganado del hato resulta negativo.

## CAPITULO VII

### DE LAS ÁREAS LIBRES

Artículo 29.- Se reconocerá como “Área Libre de Tuberculosis bovina”, cuando los hatos o establos que allí se encuentren posean la condición de “Libre de Tuberculosis bovina”.

Artículo 30.- Se conservará la calificación de “Area Libre de Tuberculosis bovina” según lo establecido en las Normas de la Oficina Internacional de Epizootias OIE.

## CAPÍTULO VIII

### DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 31.- La Dirección de Sanidad Animal del SENASA implementará, dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, lo correspondiente a Tuberculosis bovina.

Artículo 32.- Las Dependencias del SENASA, como parte del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, serán responsables de hacer llegar informaciones al Nivel Central. Así mismo estas informaciones serán consolidadas semestralmente y se hará de conocimiento a las instituciones interesadas.

Artículo 33.- El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica conjuntamente con la Dirección del SENASA de su jurisdicción propondrá a la Dirección General de Sanidad Animal la declaratoria de Areas Libres de Tuberculosis bovina.

## CAPÍTULO IX

### DE LA EDUCACIÓN SANITARIA

Artículo 34.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA elaborará el Plan de Educación Sanitaria a ser aplicado en el Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina.

Artículo 35.- Las Direcciones del SENASA, serán responsables de la ejecución del Plan de Educación Sanitaria en las áreas bajo su jurisdicción, con la participación de las organizaciones, empresas privadas y asociaciones de gremios de productores.

Artículo 36.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA proveerá a las Direcciones de los órganos desconcentrados del SENASA los equipos y materiales necesarios para la ejecución del Plan de Educación Sanitaria.

## CAPÍTULO X

### DE LAS INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SANITARIAS

Artículo 37.- El personal de la campaña previa identificación, puede ingresar en cualquier momento a los establecimientos ganaderos, con el fin de inspeccionar y verificar que se cumplan las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias que establece el presente Reglamento, el propietario o persona responsable del manejo del hato o establo, proporcionará el personal auxiliar necesario.

Artículo 39.- Los trabajadores, así como los familiares que habiten en el establecimiento ganadero, de ser el establo positivo, deberán ceñirse a las disposiciones que al respecto disponga el Ministerio Salud.

## CAPÍTULO XI

### DEL SACRIFICIO Y REEMPLAZO DE ANIMALES POSITIVOS

Artículo 40.- Los animales positivos de conformidad con el Artículo 18, serán aislados inmediatamente y remitidos a un matadero frigorífico autorizado por la Dependencia del SENASA correspondiente. El ganadero transportará los animales destinados al beneficio bajo la supervisión del SENASA.

Artículo 41.- El Médico Veterinario responsable del Programa y el Médico Veterinario del matadero frigorífico deberán realizar la inspección minuciosa, tomando especial atención a los nódulos retrofaríngeos, mediastínicos, bronquiales y mesentéricos. De ser el caso podrá remitir muestras sospechosas al laboratorio autorizado para su confirmación.

Artículo 42.- Beneficiado el animal o los animales, el Médico Veterinario responsable del Programa, entregará una copia de su informe al administrador del matadero frigorífico, otra a la Oficina del SENASA y una tercera al propietario del animal.



Artículo 43.- El reemplazo de los animales positivos podrá hacerse:

a) Con animales del país, provenientes de establos o centros de recría declarados oficialmente como "Libre de Tuberculosis bovina".

b) Con animales importados, certificados oficialmente por el Servicio de Sanidad Animal del país exportador, en el que especifique que proceden de un "Hato Oficialmente Libre de Tuberculosis bovina".

## CAPÍTULO XII

### DEL TRÁNSITO INTERNO DEL GANADO

Artículo 44.- Ningún animal podrá movilizarse si no está amparado por el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito. En caso de que el ganado no contara con dicho certificado será inmovilizado para deslindar responsabilidades y se aplicarán las sanciones que señala el Artículo 56.

Artículo 45.- Los animales hallados positivos en la prueba de tuberculina sólo podrán ser movilizados al camal o matadero frigorífico autorizado de conformidad con lo establecido en el Artículo 40.

## CAPÍTULO XIII

### DE LOS HATOS PARALELOS Y CENTROS DE RECRÍA

Artículo 46.- Los establos con una prevalencia del 10% o más de su población total, quedan obligados a formar hatos paralelos, con la finalidad de erradicar la Tuberculosis bovina.

Artículo 47.- Para la instalación de un Hato Paralelo, se debe elaborar un programa o planeamiento sanitario, supervisado por el SENASA.

Artículo 48.- En los Hatos Paralelos, el personal del Programa de erradicación de Tuberculosis bovina, practicará la prueba cervical de tuberculina cada 90 días a la población total. Si se hallare positivos, éstos serán identificados de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo 18 y beneficiados.

Artículo 49.- En los Hatos Paralelos, las terneras serán alojadas individualmente, hasta que pasen la primera prueba de tuberculina con resultado negativo.

Artículo 50.- En los casos de establecerse Centros de Recría, las terneras no podrán salir antes de haber sido sometidas a tres pruebas de tuberculinización, separadas por un intervalo de tres meses cada una, con resultados negativos. Las terneras positivas serán sacrificadas de acuerdo al Artículo 40 del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO XIV

##### DE LAS FERIAS, REMATES Y EXPOSICIONES

Artículo 51.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en cumplimiento a lo establecido en la Legislación vigente, sólo permitirá participar en ferias y exposiciones de ganado para cría, a los animales que procedan de hatos o establos oficialmente acreditados como "Libre de Tuberculosis Bovina".

#### CAPÍTULO XV

##### DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 52.- Cada Dependencia del SENASA en su respectiva jurisdicción publicará semestralmente de preferencia en un diario de la localidad la relación de los hatos o establos que hayan logrado su certificación de oficial como "Libre de Tuberculosis bovina", así como aquellos que hayan perdido su condición de tales.

Artículo 53.- Los establos con certificación oficial de "Libre de Tuberculosis bovina" gozarán de una bonificación correspondiente al 1% del precio base por cada Kg. de leche fresca que recepcionen las plantas procesadoras.

Artículo 54.- Los propietarios cuyos establos estén inscritos en el Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina con resultados positivos a dicha enfermedad, se harán acreedores a los beneficios que se otorgue, con el objeto de proporcionar la adquisición de vientres de remplazo.

## CAPÍTULO XVI

### PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 55.- Queda prohibida la venta directa de leche cruda entera, al público, proveniente de establos sin acreditación oficial de "Libre de Tuberculosis Bovina". La infracción de esta disposición se sancionará, la primera vez con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente. En caso de reincidencia se duplicará la multa; pudiéndose llegar a solicitar por parte de la Autoridad Oficial ante la Municipalidad respectiva, la cancelación de la licencia.

La leche procedente de establos positivos, deberán ser destinados obligatoriamente a plantas procesadoras de leche, donde existan.

Artículo 56.- El incumplimiento de los Médicos Veterinarios hábiles colegiados, registrados de práctica privada que participan en el Programa, a cualquiera de los requisitos o normas del presente Reglamento dará motivo a la suspensión temporal de hasta un año en su intervención en el Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina, o a la cancelación definitiva de su inscripción de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y será notificado ante el Colegio Médico Veterinario Departamental para los fines correspondientes.

Artículo 57.- Los que se negaren a someter a sus animales a la prueba que se establece en este Reglamento, los que alteren los resultados, los que permitieran o facilitasen la salida o introducción indebida de animales en un hato, o permitan su ilícito traslado de un lugar a otro, así como los que no reunieron a todos los animales para la verificación de las pruebas y escondieron a los animales en el momento de realizar la lectura de los resultados y en general todos aquellos que en alguna forma infringen las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados con una multa equivalente al 4% de la UIT por cada animal, que será impuesta por la Dependencia del SENASA correspondiente.

Artículo 58.- Las multas serán impuestas previo informe técnico por la Dirección del SENASA correspondiente, mediante Resolución respectiva. Dichas resoluciones podrán ser objeto de recursos impugnativos señalados por Ley, los que serán absueltos en última instancia administrativa por la Jefatura Nacional del SENASA.

Artículo 59.- El monto de la multa será depositada por el infractor en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del SENASA dentro de los quince (15) días de haber sido notificado a través de la resolución consentida o ejecutoriada, bajo apercibimiento de hacerse efectiva por la vía coactiva.

El comprobante que otorgue el Banco de la Nación por el empoce, deberá entregarla el obligado a la Dependencia del SENASA de su jurisdicción.

Artículo 60.- El ganadero que enviare ganado reactor positivo a una feria o exposición, o comercialización para reproducción, será sancionado con una multa equivalente a 10 UIT, reservándose el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes por el SENASA y/o la parte afectada.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El SENASA, queda autorizada para concertar convenios con otras entidades del Estado, Universidades, Empresas Privadas y asociaciones de productores, para el cumplimiento del Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina de conformidad con el presente Reglamento.

Segunda.- El SENASA, dictará las Normas y demás disposiciones que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento. Así mismo las modificaciones para mejor cumplimiento del presente reglamento, podrán ser realizadas por Resolución Jefatural.

Tercera.- Determinada la prevalencia de la Tuberculosis bovina el SENASA, dentro del Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina fijará el tiempo que dure el proceso de erradicación a nivel nacional.